



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2362/2024.**

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2362/2024

Sujeto Obligado

Partido Acción Nacional

Fecha de Resolución

05/06/2024



Palabras clave

Guardia Nacional, Contratación, Servidores públicos, Candidaturas



Solicitud

Información respecto de ingreso, parentesco y cargos de funcionarios públicos.



Respuesta

El sujeto obligado señaló su notoria incompetencia.



Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro.



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2362/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.*

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090166924000116**, realizada al **Partido Acción Nacional** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE	09

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Partido Acción Nacional
Unidad:	Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 **Inicio.** Con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166924000116**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: Se solicita la expresión documental de esa Guardia Nacional, en la que se manifiesten los nombres, cargos y fechas de ingreso de servidores públicos que se encuentren laborando en dicha Institución con los que tenga un parentesco por afinidad o consanguinidad por primero, segundo, tercer o cuarto grado con la Señora Rafaela Vargas Rangel Directora de Servicios Alimenticios. Se indique si la señora ENSASTIGA RANGEL STEPHANIE adscrita a la unidad de asuntos jurídicos y transparencia, tiene relación con la C. Rafaela Vargas Rangel

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Directora de Servicios Alimenticios, esto porque se tiene conocimiento de que guardan una relación familiar directa, sin embargo, a través de los archivos de esa Institución, se solicito el documento que describa dicho parentesco, en el concepto de que si bien, las dependencias no están obligadas a generar información ad hoc, la finalidad de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es evidenciar y someter al escrutinio público a los servidores públicos. 2.-También se solicita se indique si este ejercicio fiscal la C. Rafaela Vargas Rangel Directora de Servicios Alimenticios, recomendó a su yerno para que fuera contratado en la Guardia Nacional Precisar el cargo y área de adscripción y se solicita el Formato Único de Personal de todos los servidores públicos mencionados en la presente solicitud. 3.-Asimismo, solicito ¿Cuál sustento jurídico se tiene para regular casos de nepotismo? ¿Cuántos casos se han detectado desde la creación de la Guardia Nacional? (favor de precisar nombres) 4.-Indique la plaza que ocupa la señora ENSASTIGA RANGEL STEPHANIE, las prestaciones, económicas, culturales sociales, licencias médicas pago de emolumentos a partir de que fecha ingreso a la institución, horarios, nombre del servidor público que dio el visto bueno para su contratación. 5.-Solicito los exámenes de control y confianza de la Rafaela Vargas Rangel y de la Stephanie Ensástiga Rangel y si esta última preciso que contaba con algún familiar directo durante sus evaluaciones y el documento que describa si ambas servidoras publicas fueron procedentes en las evaluaciones y la fecha de realización de las mismas (ingreso y permanencia). Por otra parte solicito a la Presidencia de la República, Función Pública y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana el pronunciamiento al respecto Asimismo indique ¿Cuál sustento jurídico se tiene para regular casos de nepotismo? En el actual gobierno de la República, que informe durante este sexenio como castiga los casos de nepotismo y como ha influido el poder ejecutivo para erradicar estas malas practicas en la Administración Pública Federal, también solicito a las Candidatas a Presidenta de la Republica Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata y candidato a Jefe de Gobierno de la CDMX, Lic. Clara Brugada Molina, Lic. Santiago Taboada Cortina y en caso de ser electos como castigará estos casos de Nepotismo en la Administración Pública Federal y en el Gobierno de la Ciudad de México. 1.-¿Llevarán a cabo las investigaciones pertinentes? 2.- ¿En caso de ser electas o electo, propondrán reformas en contra de nepotismo y abuso de poder efectuados por los servidores públicos 3.-Buscarán y cerciorarán de que se realicen las sanciones conforme a la normatividad en contra de los servidores públicos y comentan actos en contra de la Ley.

Datos complementarios: Lo anterior emana de conformidad con el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Ante la figura del nepotismo se reguló expresamente en la Ley Federal de Austeridad Republicana, aunque ya existen disposiciones que prevean y sancionan dicha práctica violatoria del derecho humano a la participación e igualdad de acceso a los cargos públicos, previsto en el artículo 23.1, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así como el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas concibe al conflicto de interés como "la posible afectación del

desempeño imparcial y objetiva de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios". Por su parte, el artículo 220 del Código Penal Federal prevé como una conducta punible, el abuso de autoridad, cuando un servidor público beneficia a algún familiar. Como es el caso donde servidores Públicos como lo es el Lcdo. Erasto Ensástiga Santiago Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México respalda a la C. Rafaela Vargas Rangel, yerno e hija Stephanie Ensástiga Rangel esta última laboró en el Gobierno de la Ciudad de México la cual concluyó su relación laboral en malos términos, incluso demandó en materia laboral al Gobierno de la Ciudad de México, misma que era representada jurídicamente por la C. Vargas Rangel aún siendo servidora pública, es incongruente que el C. Ensástiga Santiago cubra estos actos de sus familiares, en contra de la Ley cuando según promueve el cumplimiento de la misma. No obstante se tienen sustentadas todas las quejas en contra de la c. Rafaela Vargas Rangel quien en diversas ocasiones ha mencionado a su marido Erasto Ensástiga Santiago para ejecutar actos de abuso de poder en la Guardia Nacional y ahora nepotismo por el caso de su hija y yerno, efectivamente no pasa nada continua acosando al personal que estamos bajo su cargo en la Guardia Nacional." (sic)

1.2. Notoria incompetencia. Con fecha nueve de mayo, el sujeto obligado mediante oficio número OF/PANCDMX/UT/136/2024, emitido por el Lic. Francisco Altamirano Valdez en su calidad de "Coordinador" que se transcribe a continuación:

[...]

Derivado del análisis realizado a su solicitud de información se desprende que desea hacer su planteamiento a las dependencias de Presidencia de la República, Función Pública. Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Guardia Nacional.

Respecto a su planteamiento a las candidaturas a la Presidencia de la República y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México me permito hacer mención que las solicitudes de información deben contener lo expresado en los artículos 192, 193 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Por lo anterior descrito, éste sujeto obligado declara la no competencia para da respuesta a su planteamiento.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa que, de acuerdo con la naturaleza de la solicitud, se sugiere dirigirla a la siguiente Unidad de Transparencia.

• **Unidad de Transparencia de la Presidencia de la República**, responsable Lic. Anallely Verónica Arroyo Ruiz, ubicación Avenida Constituyentes 161, Colonia San Miguel Chapultepec II. Sección., Miguel Hidalgo, Código Postal 11850, Ciudad de México, contacto 5550934800 Ext. 4103, correo electrónico veronica.transparencia@presidencia.gob.mx

• **Unidad de Transparencia de la Guardia Nacional**, responsable de la Unidad de Transparencia, maestra Eloísa López López, dirección avenida Casa de la Moneda #198 colonia Loma Hermosa, C.P. 1120, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, teléfono: 5554814300 ext. 24161, correo electrónico: transparenciagg@gn.gob.mx

• **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**, responsable Raúl Ruiz Mena, dirección Avenida Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01020, contacto 5520003000 Ext. 1064, correo electrónico rafael.ruiz@funcionpublica.gob.mx

• **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, responsable Maestro Federico Hidalgo Huchim Gamboa, dirección Avenida Constituyentes, 947 , Colonia Belen de las flores, Álvaro Obregón 01110, contacto 5555116000, correo electrónico federico.huchim@sspc.gob.mx

Me permito hacer mención que conforme al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México si usted considera que éste sujeto obligado es el competente para dar información favor de ampliar su solicitud, considerando los tiempos establecidos para tal requerimiento.”

[...]” (sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha veinte de mayo, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“Dentro de la solicitud de información se solicitó información concisa a las candidatas Lcda. Xóchitl Gálvez candidata a presidencia de la república y Lic. Santiago Taboada candidato a jefe de gobierno de la ciudad de México, quienes son parte del partido político PAN .

Que a la letra dice:

En el actual gobierno de la República, que informe durante este sexenio como castiga los casos de nepotismo y como ha influido el poder ejecutivo para erradicar estas malas prácticas en la Administración Pública Federal, también solicito a las Candidatas a Presidenta de la Republica Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata y candidato a Jefe de Gobierno de la CDMX, Lic. Clara Brugada Molina, Lic. Santiago Taboada Cortina y en caso de ser electos como castigará estos casos de Nepotismo en la Administración Pública Federal y en el Gobierno de la Ciudad de México.

1.-¿Llevarán a cabo las investigaciones pertinentes?

2.- ¿En caso de ser electas o electo, propondrán reformas en contra de nepotismo y abuso de poder efectuados por los servidores públicos

3.-Buscarán y cerciorarán de que se realicen las sanciones conforme a la normatividad en contra de los servidores públicos y comentan actos en contra de la Ley.” (Sic)

1.4 Prevención. Con fecha veinticuatro de mayo, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo notificado el día **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, se previno a la parte recurrente con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que **la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la Plataforma, medio elegido para tales efectos.**

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto

de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió del 24 al 30 de mayo.

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención** en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOgó LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.